

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*.  
(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao y residente en esta ciudad, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de treinta pertenencias de mineral de plomo argentífero y otros, con el nombre de *Amada*, en terreno situado en término de Mansilla de la Sierra, paraje llamado Tibazuelos, lindante al N., con fuente de Cabaña labrada y cerro de Pedro Bernáldez; al E., con cerro de Tibazuelos; al S., con era de Reboñar, y O., con colladillo de Bustillo; cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una estaca ó mojón sito en el cerro de Tibazuelos, determinado por dos visuales, una al pico de Urbión S. 183° y otra al cerro de las Cascarizas de Gatón O. 60° 30'; desde este punto se medirán 150 metros al S. 21° E. y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta 200 al E. 21° N., la 2.ª; desde ésta 550 al N. 21° O., la 3.ª; de ésta 300 al O. 21° S., la 4.ª; de ésta 250 al S. 21° E., la

5.ª; de ésta 400 al O. 21° S., la 6.ª; de ésta 450 al S. 21° E., la 7.ª; de ésta 250 al E. 21° N., la 8.ª; de ésta 300 al N. 21° O., la 9.ª; de ésta 150 al E. 21° N., la 10.ª; de ésta 150 al S. 21° E., la 11.ª, y de ésta 100 al E. 21° N. para unir con la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 16 de Agosto de 1889.  
—J. M. Pérez Caballero.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.**

**CIRCULAR**

Siendo muy pocas las Juntas locales de primera enseñanza que han dado cumplimiento á la circular de esta Junta de 8 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 del indicado mes, he dispuesto prevenir á las citadas corporaciones que, tan pronto como se enteren por los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Juntas, de la presente circular, ordenen á los Secretarios la remisión de la liquidación oportuna á esta Junta provincial, puesto que si en el término de ocho días no se ha recibido la expresada liquidación, procederé á exigir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la de-

bida responsabilidad por su descuido en el cumplimiento del servicio que se les recuerda.

Logroño 27 de Agosto de 1889.

*El Gobernador Presidente,*  
José M.ª Pérez Caballero

**Comisión provincial.**

*Sesión de 30 de Noviembre de 1888*

En la ciudad de Logroño, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las once de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

- Diputados**  
Sres. Arjona.  
" Sáenz Santa María.  
" Argáiz.
- Secretario**  
Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

*Primer reemplazo de 1888.—Hornillos.*

Núm. 2. Pedro Domínguez Rodríguez. Alcanzó la talla para activo en el día anterior. Reconocido por D. Manuel Barrio y D. Donato Hernández, se acordó que fuese alta definitiva en activo dejando cubierto el cupo.

Vista una comunicación del Alcalde de Cuzcurrita, participando que el soldado sorteable del alistamiento formado para el actual reemplazo Gabino Gómez Valdivielso, se halla procesado. Visto un oficio del Sr. Juez de instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada, en el que se hace constar que dicho mozo se halla procesado y en prisión provisional por el delito de expiación de moneda falsa y que el

sumario, que comenzó en 6 de Octubre próximo pasado, fué declarado concluso en 30 del citado mes, remitiéndose á la Audiencia de lo Criminal: Visto el caso 3.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento, según el cual quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los mozos que en 1.º de Abril se encuentren procesados: Visto el apartado 1.º, artículo 85 de la expresada ley declarando que si después de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo sobreviniese alguna circunstancia no imputable al mozo por la que debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, podrá hacerse valer alegándola ante el Alcalde:

Considerando que en 1.º de Abril el mozo de que se trata no se hallaba procesado y ahora no le es aplicable lo dispuesto en el art. 85 de la mencionada ley, se acordó significar al Alcalde que no ha lugar á reformar la clasificación del mozo.

Examinado el expediente promovido por Eulalia Tormo, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Dimas García Tormo, número 1.º del alistamiento de Haro y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 28 de Agosto próximo pasado un hermano del mozo llamado Juan, de 22 años de edad, falleció á consecuencia del tifus, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que la madre es viuda y si bien tiene otros dos hijos, llamados Cosme y Cecilia, el hermano no cumple 17 años en el presente:

Resultando que el producto líquido con que figuraba el padre del mozo es de 77 pesetas y 73 céntimos:

Resultando que el mozo giró desde Chiclana (provincia de Cádiz), en 1.º



de Septiembre á su madre la cantidad de 25 pesetas:

Considerando que la circunstancia que motiva la excepci3n ha sobrevenido despu3s del acto de la clasificaci3n y antes del d3a se3alado para el sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados, se acord3 declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 2.º, art3culo 69, reglas 1.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se comuniquen el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 108 y se d3e traslado al Sr. Jefe de la zona militar de Logro3o, rog3ndole se sirva darle de baja en relaci3n de soldados sorteables y de alta en la que expresa el caso 4.º del Real decreto de 20 de Noviembre 3ltimo.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Arnedo, para justificar la excepci3n sobrevenida al mozo Jos3 Mar3a G3ntico Garrido, por haber quedado su padre Anselmo impedido para el trabajo despu3s de la clasificaci3n de soldados:

Resultando que reconocido el padre en este acto por D. Donato Hern3ndez y D. Manuel Barrio, lo consideran impedido para el trabajo, de conformidad con el dictamen de los facultativos que lo reconocieron en Arnedo:

Resultando que el mozo es hijo 3nico y que contribuye con su trabajo á la subsistencia de los padres:

Resultando que 3stos figuran en la estadística con bienes cuyo producto l3quido asciende á 172 pesetas 82 cts.:

Considerando que se hallan probados los extremos de la excepci3n y que 3sta ha sobrevenido por una circunstancia que no es imputable al mozo:

Vistos el art. 69, caso 1.º, el 70, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª y el 85 de la ley de Reclutamiento, se acord3 confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento de Arnedo, modificando la clasificaci3n del mozo Jos3 Mar3a G3ntico Garrido, á quien se declara soldado condicional 3 recluta en dep3sito, comunic3ndose este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona y al Alcalde de Arnedo á los oportunos efectos.

Visto un oficio del Alcalde de Aldeanueva de Ebro, participando que recibida en la Alcald3a la lista de electores para Diputados á Cortes, se han omitido treinta á quienes por el Juzgado se les otorg3 capacidad electoral siendo publicados sus nombres en el BOLET3N OFICIAL de la provincia del 26 de Mayo 3ltimo, n3m. 216 y rogando se ordene la adici3n de aqu3llos:

Vistos los arts. 55 y 56 de la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, seg3n los cuales el d3a 1.º de Diciembre de cada a3o se publicar3n en todos los Ayuntamientos de cada secci3n electoral las anotaciones de alta y baja del censo y hasta el

d3a 10 del mismo admitir3 la Comisi3n inspectora las reclamaciones que se produzcan acerca de la exactitud de las listas, se acord3 significar á dicho Alcalde que la Comisi3n provincial no puede entender en el asunto de que se trata.

Examinado el expediente promovido con ocasi3n de la protexta formulada contra la capacidad de D. Francisco Corcuera y Deeso, Concejal electo para el Ayuntamiento de Rodezno:

Resultando que D. Jos3 Mar3a Velez y otros electores en instancia fecha 27 de Mayo de 1887 protestaron la capacidad de D. Francisco Corcuera, fund3ndose en los hechos siguiente: 1.º En haber sido sustituido del cargo de Alcalde por el Sr. Gobernador civil en Diciembre de 1868. 2.º En haber sido procesado por el delito de robo en cuadrilla, vali3ndose de uniformes del cuerpo de la Guardia civil. Por el de tentativa de estafa; expendici3n de moneda falsa y descorche de cubas de vino á un vecino de Rodezno, por cuyos delitos ha sido procesado, siendo absuelto en algunas de las causas instruidas y en otras condenado á determinadas penas:

Resultando que en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio declararon incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Francisco Corcuera y Deeso, fund3ndose en que justificados los hechos de haber sufrido pena de prisi3n correccional y arresto mayor por algunos de los delitos expuestos, procede dicha declaraci3n, por reclamar la sociedad personas de acrisolada moralidad en el seno de los Ayuntamientos:

Resultando que notificado este acuerdo al interesado se alz3 de 3l ante la Comisi3n provincial:

Vistos los documentos que al expediente se acompa3an y los que con posterioridad se han tra3do al mismo por acuerdo de esta Comisi3n y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Febrero de este a3o, comunicada á la Comisi3n en 28 de Septiembre, de los cuales resulta:

1.º Que en 20 de Octubre de 1868, y por la Junta de Gobierno, fu3 nombrado Alcalde de Rodezno D. Francisco Corcuera y Deeso.

2.º Que en los primeros d3as del mes de Diciembre del expresado a3o fu3 destituido por el se3or Gobernador civil de la provincia dicho se3or del expresado cargo, seg3n afirma el Ayuntamiento, sin expresarse la causa, nombrando en su lugar á D. El3as del Campo Rubio.

3.º Que procesado por el Juzgado de Salas de los Infantes (provincia de Burgos) el tantas veces citado se3or Corcuera á consecuencia del delito de robo en cuadrilla, fu3 absuelto de la causa que se le instru3a.

4.º Que procesado por el Juzgado

de Haro, y por el delito de expendici3n de moneda falsa, fu3 condenado á las penas de tres a3os, seis meses y veintid3as d3as de prisi3n correccional, indemnizaci3n, accesorias y costas;

Y 5.º Que por el Juzgado de Burgos y delito de estafa fu3 condenado á la pena de cuatro meses y un d3a de arresto mayor, pago de 1528 pesetas 50 c3ntimos, con las accesorias de suspensi3n de todo empleo y cargo y derecho de sufragio:

Resultando que el Sr. Corcuera ha extinguido las penas principales y accesorias que le fueron impuestas:

Considerando que, seg3n dispone el art. 62 del C3digo penal, la pena de prisi3n correccional y arresto mayor llevan consigo, como accesorias, la suspensi3n de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena:

Considerando que en este caso es en el que se encuentra el Sr. Corcuera, y habido en consideraci3n la extinci3n de las penas á que fu3 condenado, ha desaparecido la de suspensi3n de cargo p3blico y derecho de sufragio:

Considerando que la destituci3n de que se ha hecho m3rito no engendra causa alguna de incapacidad de las que expresan el art. 43 de la ley Municipal vigente y art. 8.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, y tan s3lo lleva consigo la de estar habilitado para el ejercicio del cargo durante seis a3os, seg3n prescribe el art. 195 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, tiempo que ha transcurrido con exceso y cuya disposici3n legal no es aplicable al Sr. Corcuera, por la fecha á que su destituci3n se refiere, se acord3 declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Francisco Corcuera y Deeso.

Pedida por la Administraci3n de Impuestos y Propiedades certificaci3n respecto á las cuentas municipales de Torremu3a, Ajamil, Rabanera y San Rom3n de Cameros acerca de si ha sido arrendada la finca titulada Monterreal:

Visto lo informado por el oficial archivero y secci3n de Contabilidad, se acord3 expedir dicha certificaci3n arreglada á los datos que aparecen en dichos informes.

Interesada otra certificaci3n an3loga respecto á si en las cuentas municipales de Villanueva de Cameros aparece haber sido arrendados 3 arbitrados los montes titulados Monte3n, Ollana y Montecillo, se acord3 que por la Secretar3a se expida certificaci3n arreglada á lo que resulta de los informes dados por el oficial archivero y secci3n de Contadur3a.

Conforme con lo propuesto por la secci3n de Contabilidad, en armon3a con lo establecido en la circular de la Direcci3n gral. de Administraci3n local de 1.º de Junio de 1886, se acord3 ordenar al Secretario y Depositario de Sot3s que presenten en dicha secci3n los libros

de contabilidad para su examen, y en el caso de que no est3n con las formalidades debidas, que se les obligue á arreglarlos 3 se d3e cuenta á esta corporaci3n.

Examinadas las cuentas municipales de Alfaro, y vista la censura formulada por la secci3n de Contabilidad, se acord3 informar al se3or Gobernador en el sentido de que no pueden aprobarse sin que antes se remitan la documentaci3n y justificantes que faltan, corrijan los errores cometidos y rehagan la documentaci3n mal formada, debiendo pasar las cuentas al se3or Gobernador para que las remita al Tribunal de las del Reino, seg3n se dispone en el art. 165 de la ley Municipal vigente.

Censuradas las del Ayuntamiento de Haro y ejercicio de 1886-87, se acord3 informar en el sentido de que no pueden aprobarse, sin que antes se remitan la documentaci3n y justificantes que faltan, se corrijan los errores cometidos y rehagan las cuentas de presupuestos en debida forma, pasando las cuentas al se3or Gobernador, para que, con su informe, las eleve al Tribunal de las del Reino, donde compete la aprobaci3n definitiva con arreglo al art. 165 de la ley Municipal.

Examinadas las cuentas municipales de Abalos, Anguiano, Albelda, Aldeanueva de Ebro, Arnedillo, Almarza, Ajamil, Arenzana de Abajo, Ales3n, Autol, Azofra, Alesanco y Angunciana, correspondientes al a3o econ3mico de 1886-87, y vistas las censuras formuladas por la secci3n de Contabilidad, se acord3 informar al se3or Gobernador en el sentido de que procede no aprobar las cuentas 3nterin no sean solventados los reparos que se expresan en las respectivas notas de dicha secci3n de Contabilidad.

Examinadas las cuentas municipales de Agoncillo pertenecientes al a3o econ3mico de 1886-87, se acord3 interesar al se3or Gobernador nombre un delegado que forme las cuentas de la 3poca en que D. Pantale3n Royo haya sido depositario, menos las del citado ejercicio de 1886-87, pasando 3stas por las formadas por el delegado D. Lesmes Zabal, reclamando nuevamente los documentos justificativos que faltan, haciendo responsable, en primer t3rmino, al Depositario, de todo el alcance que resulta; y si no tuviese bienes con qu3 responder, al Alcalde y regidor interventor; y si los de 3stos no alcanzasen á cubrirlo, hacer extensiva la responsabilidad á todos los Concejales que lo hayan sido durante su gesti3n, por no haber exigido la fianza correspondiente para asegurar los intereses del municipio.

Presentadas por el Ayuntamiento de Arnedillo las cuentas de bagajes servidos por Tom3s L3pez Palacios, de aquella vecindad, desde 1.º de Julio á 10



de Septiembre de 1886, importante 293 pesetas, y, apareciendo en las papeletas que une como justificantes, que no se ha consignado el valor de cada una ni el precio de cada bagaje, se acordó devolver las cuentas al Ayuntamiento de Arnedillo para que llenen los requisitos de que carecen, pues entre tanto que no se efectúe no será abonado su importe.

Prévia declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista la instancia suscrita por don Aquilino Fernández, vecino de Heramélluri y rematante de la recaudación de los derechos del impuesto de consumos en el año económico de 1887-88, en la que manifiesta que, el Ayuntamiento le exige la cuarta parte del importe del remate, á pesar de haber sido anulado á los tres meses de su adjudicación, y que teniendo en consideración que no ha recaudado los derechos de las carnes saladas ó de cerda, en virtud á que en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, se establece que dichas especies no las ha de cobrar el arrendatario hasta los dos últimos trimestres, pide la rebaja de la cuarta parte del importe anual de las mencionadas especies. Según se desprende de lo expuesto, la presente reclamación se contrae al impuesto de consumos y no á un arbitrio municipal, por más que constituya un recurso para que el Ayuntamiento pueda cubrir el déficit de su presupuesto; y

Considerando que ya se trate de la anulación de un contrato, que debió ser aprobado por la Administración provincial de Propiedades é Impuestos, ya de las consecuencias por incumplimiento del referido contrato, la Diputación provincial no tiene competencia para resolver en uno ú otro caso, se acordó declarar no ha lugar á resolver en la instancia presentada por don Aquilino Fernández.

Remitida por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 138 de la ley Municipal una instancia suscrita por D. Santiago Sánchez Caballero, párroco, y otros dos presbíteros de Rinón de Soto, alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que desestimó su reclamación, solicitando les declarase exentos de contribuir en proporción á sus respectivos haberes, al repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit de 1888-89. Fundan su pretensión los recurrentes, en que las asignaciones eclesiásticas están exentas de toda tributación directa en virtud del concordato de 1851, lo cual se halla así reconocido por el Estado en diferentes disposiciones legales que al efecto citan, entre las que se halla una Real orden de 7 de Septiembre de 1883 declarando nulo un repartimiento en el que se impuso al clero un tanto por ciento sobre sus haberes. Dicha Real

orden, aunque opuesta en un todo á las diferentes disposiciones que rigen sobre la materia, y en abierta oposición con el art. 138 de la ley orgánica Municipal, podría tenerse en cuenta como más moderna, si es que efectivamente declara exentos, á los que pertenecen á aquella clase, de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutaban como los demás vecinos, pero dicha disposición no se encuentra por ninguna parte. En cambio la Real orden de 16 de Julio de 1879 y otras que en la misma se contienen, declaran terminantemente que el clero debe figurar en los repartimientos generales, que se verifiquen para atender á los gastos del municipio, no solamente con sus haberes, sino que también con otros emolumentos que los interesados tuviesen por derechos parroquiales ú otros conceptos, en armonía con lo establecido en la regla 1.<sup>a</sup>, base 4.<sup>a</sup> del art. 138 de la precitada ley Municipal. En su consecuencia, se acordó desestimar la instancia de los recurrentes, dejando á salvo sus derechos para que puedan ejercitar la acción que vieran convenirles.

Resultando que la esposa de Lino Villar Bermejo, vecino de esta ciudad, se ha ausentado á Buenos-Aires, no pudiendo por tanto cumplirse lo acordado en 10 de Noviembre último, se acordó modificar dicho acuerdo y admitir en la casa de Beneficencia al citado Lino Villar, si resultase impedido para el trabajo del reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## Delegación de Hacienda

### Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

„Con el propósito de perseguir por cuantos medios sea posible la venta fraudulenta de los timbres de Correos y Telegrafos, que procedentes de los diversos robos efectuados en los almacenes de la Hacienda pudieran ser objeto de lucro para algunos expendedores poco escrupulosos en faltar al cumplimiento de sus deberes, esta Dirección general ha dispuesto practicar un minucioso recuento en todas las expendedorías de la Península é islas Baleares y Canarias, solo por lo que respecta á dichos sellos, cuya operación cuidará V. S. se verifique bajo las reglas siguientes:

“1.<sup>a</sup> El recuento tendrá lugar simultáneamente en todas las expendedorías el día 31 del corriente mes, practicándose en la capi-

tal por los funcionarios de esa Delegación que V. S. se sirva designar; en las localidades en que hubiera Subalterna de Hacienda por el respectivo Administrador, y en los demás pueblos de la provincia por los Alcaldes ó Secretarios de los municipios.

“2.<sup>a</sup> Constituidos dichos funcionarios en las expendedorías, exigirán en primer lugar del expendedor que les presente el libro talonario en que deben constar los pedidos, con el fin de poder apreciar en vista de estos y de las ventas realizadas, si las existencias de sellos que aparecen, causando una desproporción notable, que haga presumible la procedencia ilegítima de alguno de aquellos.

“3.<sup>a</sup> Cuando este caso ocurra, se tomará nota de la numeración de pliegos existentes, haciéndolo constar en el acta, que habrá de levantarse, con las firmas del comisionado y del expendedor, para imponer á éste la correspondiente responsabilidad, si resultase que alguno de los pliegos procedía de las sustracciones, cuya numeración es conocida.

“4.<sup>a</sup> De la misma manera se exigirá la responsabilidad que proceda á todo expendedor que tenga en su poder sellos sueltos que contengan más de un pliego de cada clase, ó partes de pliego de la última saca, si no se presentase nota autorizada de la numeración á que corresponda, según previene la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Noviembre de 1888.

“5.<sup>a</sup> Terminadas las operaciones del recuento, se remitirán las actas correspondientes por los Alcaldes y Administradores Subalternos á esa Delegación en el término de 3.<sup>o</sup> día, y una vez reunidas las de toda la provincia, dispondrá V. S. que se forme y remita á este centro por duplicado un número detallado por clases del resultado que arrojen las existencias de las diferentes clases de timbres de que se trata, conservando en esa dependencia como justificantes las mencionadas actas.

“En la seguridad de que la ilustración y reconocido celo de V. S. habrán de suplir cualquiera omisión que notase en las procedentes reglas, la Dirección de mi cargo cree innecesario hacerle otras observaciones, esperando que en el recuento de existencias, objeto de la presente orden, responderá á los fines que se propone y que no son otros como ya queda dicho, que el poner los medios de evitar la expención clandestina de los sellos sustraídos á la Hacienda de varios de sus almacenes.

“Sírvasse V. S. darme aviso del recibo de esta circular.”

Y se publica en este periódico

oficial para que llegue á noticia de los Sres. Administradores subalternos, Alcaldes y estanqueros de esta provincia, á quienes encargo, que fijándose detenidamente en las prevenciones contenidas en la orden preinserta, las cumplan con toda exactitud, remitiendo el acta de recuento en la forma y plazo que establece la regla 5.<sup>a</sup> de dicha orden.

Logroño 27 de Agosto de 1889.  
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

## Audiencia de lo Criminal

DE  
LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que, en concepto de CABEZAS DE FAMILIA, han de formar la lista definitiva, correspondiente al partido judicial de Torrecilla de Cameros, para el año de 1890, y son los que á continuación se expresan:

- 1 D. Estanislao Domínguez Iñiguez
- 2 Agustín García García
- 3 Carlos Idarrage Ugarte
- 4 Julián Leria del Valle
- 5 José Leria Martínez
- 6 Camilo Bozalongo Elías
- 7 José García Martínez
- 8 Máximo Fernández Rubio
- 9 Cecilio Jalón Pérez
- 10 Juan Murillas Martínez
- 11 Pantaleón Martínez Mediavilla
- 12 Andrés Moreno Blanco
- 13 Cándido Tejada Fernández
- 14 Eusebio Blanco González
- 15 Isidoro Gutiérrez Escolar
- 16 Julián Escolar Gutiérrez
- 17 Angel Gómez González
- 18 Antonio González Lázaro
- 19 Benito Brieua Martínez
- 20 Anselmo Pérez García
- 21 Braulio Rubio Muela
- 22 Manuel Benito Moreno
- 23 Ignacio Martínez Iñiguez
- 24 Faustino Reinares Martínez
- 25 Cayo Tabernero Fernández
- 26 Andrés Domínguez Gil
- 27 Antonio Galilea Iñiguez
- 28 Antonio García Díez
- 29 Angel Heriz Serrano
- 30 Demetrio Angulo López
- 31 Domingo Calonge Herreros
- 32 Manuel Martínez Benito
- 33 Matías Sáenz Faces
- 34 Fernando Soto Lázaro
- 35 Aniceto Martín Bartolomé
- 36 Atanasio Vallejo Tejada
- 37 Basilio Martínez Torre
- 38 Bonifacio Sanz Gómez
- 39 Diego Gómez Bartolomé
- 40 Donato Campo Benito
- 41 Evaristo Campo Benito
- 42 Faustino Jiménez Hernández
- 43 Félix Soria Martínez
- 44 Fructuoso Moreno Torre
- 45 Fernando Martínez Laguna



